

Auto No 750 16 de abril de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía 76001400302420190060800 demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE demandado: LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y la demandada LUZ MARINA VALENCIA CAICEDO, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Abril 16 de 2021. Radicación N° 76001400302420190060800.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 750 Radicación No. 76001400302420190060800 Cali,
DIECISEIS (16) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que la demandada LUZ MARIAN VALENCIA CAICEDO no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789
------------------	----------------	------------------	------------

2°.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com

3°.- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy ABRIL 19 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito suspensión demanda arrimado por el demandante con fecha 8 de abril de 2021 y se arrima certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-617516. Sirvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 743. suspensión Rad. 76001400302420200015100
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se ordenará la suspensión del proceso por el término de 12 meses contados a partir del 5 de abril de 2021 y se tendrá por notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, conforme al art. 161 y 301 del CGP.

En cuanto al certificado de tradición con la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-617516, arrimado por el actor, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso por voluntad de las partes a partir del día 5 de abril de 2021, por el término de 12 meses, hasta el día 5 de abril de 2022, fecha en la cual informarán sobre el cumplimiento del acuerdo pactado o antes y de ser del caso la solicitud de terminación del proceso, art. 161 CGP.

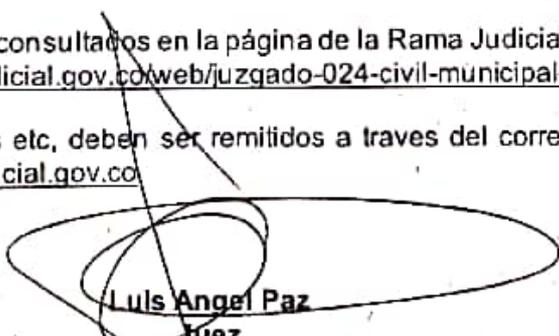
2. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado del contenido del auto de mandamiento de pago No. 953 del 16 de marzo de 2020, término del traslado para contestar que correrá una vez reanudado el proceso, art. 301 CGP.

3. Agregar a los autos para que obre y conste el certificado de tradición con la inscripción del embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-617516, arrimado por el demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 61 del 19-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra ANA JULIA BECERRA

Gastos Notificación	\$13.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 039 del 07 de abril de 2021	\$653.000.00
Total Costas	\$666.000.00

Son en total \$666.000.00 (Seiscientos sesenta y seis mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 16 de abril de 2021.

La Secretaria,

Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 108 Costas - Radicación N° 76001400302420200029400.
Santiago de Cali, abril (16) dieciséis de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 039 del 07 de abril de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 061 de hoy **ABRIL 19 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No 751 Radicación 76001400302420200049000 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante:
BANCO FALABELLA S.A. Demandado: MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Radicación No. 76001400302420200049000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 751 Radicación No. 76001400302420200049000
Call, DIECISEIS (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación negativa del demandado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy Abril 19 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 045 Radicación 76001400302420200060000 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCOLOMBIA S.A. demandado: BY LOKO INTERNACIONAL SAS Y OTROS

Constancia: Santiago de Cali, abril 16 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que los demandados BY LOKO INTERNACIONAL SAS, JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA, quedaron notificados conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 045 art. 440 del C. G. del P. Radicación 76001400302420200060000
Cali, DIECISEIS (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

JULIETH MORA PERDOMO en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de BY LOKO INTERNACIONAL SAS, MARIA ELENA CERON SAAVEDRA Y JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 2.544.244.00, \$5.243.409.00, \$10.646.855.00 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No2490 de fecha octubre 29 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

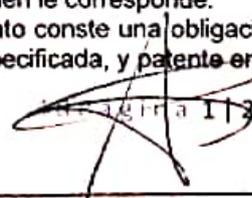
No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el



título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del código general del proceso)

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados por medio del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$935.000.00 como costas en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy abril 19 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 12 de marzo de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 16 de abril de 2021. Radicación No.76001400302420200067900.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 752 - Radicación No.76001400302420200067900
Santiago de Cali, abril (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **G.M FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Fernando Puerta Castrillón, apoderado judicial de G.M. Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **WILLINGTON CAICEDO MONDRAGON** y se distingue con las siguientes características: Placa: EHX-982, Clase: Automóvil, Marca: CHEVROLET, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2018. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Fernando Puerta Castrillón, apoderado judicial de G.M. Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en la Calle 26 Norte No. 6bis – 20 Teléfono 5190929 Correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Fernando Puerta Castrillón, apoderado judicial de G.M. Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en la Calle 26 Norte No. 6bis – 20 Teléfono 5190929 Correo electrónico fpuerta@cpsabogados.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 061 de hoy **ABRIL 19 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 745 del 16 de abril de 2021 Reivindicatorio menor cuantía. Rad. 76001400302420200076200. Demandante: KAREN HURTADO REALPE C.C. 29.120.992 Y JOSE MAURICIO REALPE C.C. 1.130.617.673 contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito del 9 de abril de 2021 arrimado por el demandante solicitan la corrección del auto 2906 notificado en estado el 16 de marzo de 2021, por cuanto las partes son diferentes relacionados en la demanda. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 745. Negar petición Rad. 76001400302420200076200
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante solicita se corrija el auto 2906 notificado en estado el 16 de marzo de 2021 por cuanto dicho auto se nombra como demandante a DIEGO CASTAÑO MOSQUERA y demandado JHONNY ALEJADRO GONZALEZ CAICEDO, toda vez que son otras personas diferentes KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE.

De acuerdo a lo anterior tenemos que si bien es cierto en uno de sus apartes del auto se erró en los nombres de los intervinientes en la demanda, tampoco se puede desconocer que si revisamos íntegramente el auto en su encabezado se identifica con precisión la clase de proceso, radicación, demandante con número de cédula de ciudadanía KAREN HURTADO REALPE C.C. 29.120.992 Y JOSE MAURICIO REALPE C.C. 1.130.617.673 y demandado LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS,

Auto No. 2906 del 3 de diciembre de 2020 Reivindicatorio menor cuantía. Rad. 76001400302420200076200. Demandante: KAREN HURTADO REALPE C.C. 29.120.992 Y JOSE MAURICIO REALPE C.C. 1.130.617.673 contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS C.C.

además se le reconoce personería al abogado JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS C.C. No. 12.905.979 de Tumaco y T. P. No. 174.203 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.

3. Reconocer personería al abogado JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS C.C. No. 12.905.979 de Tumaco Y T. P. No. 174.203 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.

Igualmente la publicación del auto realizado en el estado No. 43 del 16 de marzo de 2021, se puede identificar con claridad número de radicación, clase de proceso, demandante y demandado los cuales corresponden a los sujetos procesales de la presente demanda.

Por lo tanto, no es procedente atender favorablemente lo solicitado por el demandante por cuanto, a pesar del error, en el auto se identifica claramente el proceso, si se revisa cuidadosamente, y le fue reconocido personería al abogado y aquí memorialista para actuar en representación de su mandato; la publicación por estado se hizo en debida forma, como también la providencia de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición que hace la parte demandante, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 61 del 19-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No 748 Radicación 76001400302420210003900 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TENIS S.A.S. Demandado: MARIA EUGENIA HENAO BETANCOURTH.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021. Radicación No. 76001400302420210003900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 748 Radicación No. 76001400302420210003900
Cali, DIECISEIS (16) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita se envíe el oficio de embargo de inmueble a la oficina de instrumentos públicos de Medellín, se le informa al memorialista que dicha solicitud es carga de la parte actora, por tal motivo se niega dicha petición, de igual forma se informa que el oficio fue remitido a su correo electrónico de esta manera puede ser enviado y tramitado. En consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte actora conforme a la parte emotiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy Abril 19 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda rechazada de plano por el Juzgado 4 Civil Municipal de Pereira mediante auto del 25 de marzo de 2021 por considerar que el competente para conocer de la misma es este Juzgado, demanda recibida el 9 de abril de 2021. Sirvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 136. Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210011300
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO contra NHORA NANCY GIRALDO DE FERNANDEZ, encuentra el Despacho que la demandada se ubica en la Carrera 28H No. 40-33 de la comuna 13 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem, Acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS - COFIJURIDICO contra NHORA NANCY GIRALDO DE FERNANDEZ
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 61 del 19-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretaria



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
 REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900292867-5	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31304199	NHORA NANCY	GIRALDO DE FERNANDEZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210011300	SECUENCIA DE REPARTO 246615	FECHA DE REPARTO 08/02/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA: <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA: <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
 DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
 REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 753 Del 16 de abril de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420210019900 / Demandante: Hernán Muñoz Acosta / Demandado: Milton Machado Mosquera

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la constancia de envío de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias. Abril 16 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 753 Agregar – RAD.: 76001400302420210019900
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual el cual aporta la constancia de envío de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado parte de la apoderada de la parte actora en el cual el cual aporta la constancia de envío de los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/05>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 061 de hoy **ABRIL 19 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 754 del 16 de abril de 2021 / Aprehensión y entrega Menor Cuantía / Radicación:
76001400302420210021200 / Demandante: Banco de Occidente / Demandado: Brenda Tatiana
Balanta Reina

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole
que se allega memorial solicitando se remitan los oficios que ordenan la aprehensión,
Sirvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 754 – RAD.: 7600140030242021021200
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente
en su totalidad, se aprecia que pese a que se solicita los oficios que ordenan la
aprehensión del vehículo, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No.
626 del 24 de marzo de 2021, así las cosas, habrá de remitirse al memorialista al auto
en mención, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 626 del 24 de
marzo de 2021.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de
este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27
de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura;
para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con
respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 061 de hoy **ABRIL 19 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito desistimiento del 26 marzo y 6 de abril de 2021, arimado por el demandante. Igualmente el actor interpone recurso contra el auto que admite la demanda por no haberse dado trámite al escrito desistimiento del 6 de abril del año en curso. Se deja constancia que proceso se encontraba para estado del auto admisorio cuando se presentó el primer memorial de desistimiento. Sirvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 075. Desistimiento. Rad. 76001400302420210022300
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento por encontrarse el garante al día en la obligación, de conformidad con el art. 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015.

En cuanto al escrito recurso de reposición y apelación arimado por el demandante y por sustracción de materia, se agregará a los autos sin ninguna consideración en virtud a la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima cuantía adelantada por FINESA S.A., contra KATHERINE GOMEZ VILLA, por desistimiento, de acuerdo al art. 2.2.2.4.2.22 del decreto 1835 de 2015, por encontrarse el garante al día en la obligación.
 2. No hay medidas por levantar, toda vez que las mismas no se practicaron.
 3. Agregar a los autos sin ninguna consideración y por sustracción de materia, el escrito recurso y apelación arimado por el demandante, conforme a la decisión tomada en el numeral primero.
 4. Sin lugar al desglose de los documentos, por cuanto así lo solicita el demandante.
 5. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 61 del 19-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 746 del 16 de abril de 2021 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420210026300. Demandante: LUIS ANTONIO MARTINEZ COY C.C. N°4.426.495 contra PAULA ROJAS WORTHINGTON C.E. N°332374

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 12 de abril de 2021, arrima escrito de subsanación demanda. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 746. revoca Rad. 76001400302420210026300
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante arrima escrito de subsanación manifestando que no hay lugar a solicitar cláusula aceleratoria puesto que la obligación se cobra a partir del vencimiento de la misma y sus respectivos intereses, sin que sea necesario acelerar el plazo para su pago. Solicita se tenga por subsanada la demanda y se deje incólume el auto que libró mandamiento de pago del 5 abril de 2021.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso encuentra el Despacho que mediante auto No. 638 del 5 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por encontrarse reunido los requisitos de ley. Posteriormente, mediante auto No. 624 del 6 de abril de 2021, se inadmite la demanda, la cual fue subsanada como quedo antes referido.

Para considerar, cabe resaltar que dentro de los deberes del juez está la de hacer control de legalidad, con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: "*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*"

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es preciso indicar que el mandamiento de pago librado el día 5 de abril de 2021 dentro de la acción ejecutiva con garantía real aquí adelantada, contra el cual no hubo reparo de parte del demandante, cumple con los requisitos de ley contenidos los arts. 82 y ss, 90 y 468 del CGP.

Es así, que, al haberse procedido a librar orden ejecutiva con todas las formalidades de ley, no era pertinente la inadmisión de la demanda cómo por se efectuó por auto del 6 de abril de 2021, por lo tanto, habrá de revocare el auto inadmisorio y mantener incólume la providencia que libró mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto inadmisorio demanda No. 624 del 6 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos
2. Mantener incólume la providencia de mandamiento de pago No. 638 del 5 de abril de 2021, en cuál se encuentra en firme.
3. Agregar sin ninguna consideración el escrito de subsanación arrimado por el demandante, por la decisión aquí tomada.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 61 del 19-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 744 del 16 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210026500. Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860014040-6 contra
JOSE DANIEL GUEVARA MARTINEZ C.C. 1.143.862.571

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 8 de abril de 2021 dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 16 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 744. Rad. 76001400302420210026500
Call, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" NIT. 860014040-6 y contra JOSE DANIEL GUEVARA MARTINEZ C.C. 1.143.862.571, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 6.730.033 como capital representado en el pagaré 349198 con número interno 061-2019-00280-1 suscrito el 27 de mayo de 20219.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por la suma de \$ 2.408.563 como capital representado en el pagaré 349193 con número interno 061-2019-00279-3 suscrito el 27 de mayo de 20219.
- 3.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-962099 de propiedad del demandado JOSE DANIEL GUEVARA MARTINEZ C.C. 1.143.862.571. Librese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 61 del 19-ABRIL-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria